

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que a través de los expedientes con radicados 056070338903 y 056070336451 se adelantan procedimientos sancionatorios de carácter ambiental a la empresa PRODIAMANTE AZUL S.A.S, por presuntas infracciones ambientales realizadas en ejecución del proyecto denominado Parcelación Montesereno, sin embargo, los mismos versan sobre circunstancias diferentes a las descritas a continuación.

Que mediante escrito con radicado CE-14077 del 18 de agosto de 2021, se envía derecho de petición a esta Entidad, en el cual se señalan unas presuntas violaciones a la normatividad ambiental y penal en la vereda Puente Peláez, del municipio de El Retiro y se solicita que se desplieguen las actuaciones tendientes a investigar las mismas, además de informar las actuaciones derivadas de dicha investigación.

Que la solicitud anteriormente descrita, fue radicada como queja ambiental SCQ-131-1212 del 24 de agosto de 2021 y fue atendida mediante radicado CS-07509 del 25 de agosto de 2021, donde se le informó al usuario que dicho asunto sería atendido en Cornare y que se llevarían a cabo las acciones de su competencia.

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 27 de agosto de 2021, la cual quedó registrada mediante informe técnico IT-05712 del 21 de septiembre de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

- *“En el recorrido realizado el pasado 27 de agosto del año 2021, no se logra identificar de forma precisa la causa de la sedimentación de la fuente hídrica a la que se refiere la queja con radicado SCQ-131-1212-2021. La fuente Sin Nombre, fuente hídrica objeto de la visita, presentaba condiciones organolépticas propias de las fuentes naturales.*
- *Se advierte la necesidad de programar una nueva visita para realizar el recorrido en compañía de la parte interesada, con el fin de poder determinar las posibles fuentes de aporte de material al cuerpo de agua en mención.”*

Que el día 10 de noviembre de 2021, funcionarios de Cornare realizaron visita de control al lugar objeto de denuncia, generando el informe técnico IT-07818 del 06 de diciembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

“25.1 El 10 de noviembre de 2021, se realiza visita al predio identificado con cédula catastral No. 6072001000000900213 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 017- 17681, con un área total de 33.9537 hectáreas, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de El Retiro – vereda Pantanillo, en control y seguimiento al informe técnico IT-05712-2021 del 21 de septiembre de 2021, y atención a la queja con radicado no. SCQ-131-1212-2021; se observa lo siguiente:

- Al realizar un recorrido siguiendo el cauce natural de la fuente hídrica por donde presuntamente se presentaba la intervención reportada en la queja de referencia, se evidencia que desde el punto con coordenadas 6°0' 44.70" N, 75° 29' 33.90" W a una altura de 2222, (punto donde comienza el recorrido referenciado en la figura 1), existe una gran cantidad de sedimento sobre el lecho de la misma, situación que continúa y empeora a lo largo del recorrido que fue de aproximadamente 220 metros. Finalizado este recorrido se llegó a una zona donde se habían realizado dos explanaciones contiguas, la primera con un área aproximada de 1025 metros cuadrados, y el segundo con 841 metros cuadrados aproximadamente

En el recorrido realizado siguiendo el cauce de la fuente hídrica, se logró evidenciar una gran cantidad de sedimento en diferentes tramos del mismo, situación que se ha venido presentando hace varios meses y que ha generado afectaciones a familias que se abastece de esta fuente según informa el acompañante a la visita técnica. Al terminar el recorrido por la fuente, se llegó a donde se habían realizado las dos explanaciones anteriormente referenciadas, sitio donde se encontraban unos trabajadores que informan que el terreno hace parte de la

parcelación Montasereno. Según se evidencia en el recorrido, estos sitios presuntamente son causantes de una parte de los sedimentos aportados a la fuente hídrica, sin embargo, se logra observar que, en una parte más alta dentro del mismo predio, se han realizado movimientos de tierras de gran magnitud que pueden estar generando gran aporte de este material.

De igual forma se observa que en algunos puntos se han implementado obras para la retención de sedimentos, como lo son las barreras longitudinales con polisombra, o sedimentadores en tierra, sin embargo, se evidencia que estos sistemas están colmatados y con muy poca capacidad para la cantidad de material que puede resultar de la actividad ejecutada.

- Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio con FMI No. 017-17681, pertenece a la empresa PRODIAMANTE AZUL S.A.S. identificada con NIT. 9008156399.

(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1 Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 017-17681, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue

- Al realzar el recorrido por el cauce natural de la fuente hídrica Sin Nombre, se evidencia que en su lecho se ha depositado gran cantidad de material homogéneo en un tramo de aproximadamente 220, como resultado de la ejecución de las actividades de movimiento de tierras que se han ejecutado en sobres los predios que se ubican en las zonas altas.

26.2 Se evidencia que las acciones realizadas para la retención del sedimento se encuentran colmatadas y actualmente no cumplen ninguna función en los puntos donde se ubican."

Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución RE-09204 del 28 de diciembre de 2021, comunicada el 30 de diciembre de 2021, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimientos de

tierra sin acatar los lineamientos dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, con lo que se generó depósito de material en el lecho de una fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 017-17681. La medida preventiva se impuso a la empresa **PRODIAMANTE AZUL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.815.639-9, representada legalmente por Marco Tulio Zapata Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 8.303.526, o quien hiciera sus veces.

Que en la misma Resolución se les requirió a la sociedad para que retornaran la fuente y su ronda hídrica, a las condiciones previas a la intervención, acoger los retiros a fuente hídrica de conformidad con lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, e implementar acciones encaminados a evitar que el material suelto y expuesto fuera arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo (zona de nacimiento). Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.

Que la referida actuación fue comunicada el Municipio de El Retiro el día 30 de diciembre de 2021, mediante Oficio N° RE-09204 del 28 de diciembre de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-00928 del 19 de enero de 2022, el señor Jorge Andrés Medina, representante legal de la empresa Prodiamante Azul SAS, solicita copia de los documentos señalados en el acápite de pruebas de la medida preventiva impuesta.

Que mediante escrito con radicado CE-02051 del 07 de febrero de 2022, el representante legal de la empresa Prodiamante Azul SAS, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE-09204-2021, con fundamento en unas acciones de mitigación adelantadas y de las cuales se presentó reporte mediante el mismo escrito además de anexo fotográfico.

Que el 04 de mayo de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 017-17681, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro. De esta visita se generó el informe técnico IT-03235 del 24 de mayo de 2022, en el que se estableció:

- *“En la nueva visita se realizó un nuevo recorrido siguiendo el cauce natural de la fuente hídrica donde se evidenciaron las intervenciones asociadas al depósito de material homogéneo sobre su cauce natural, observándose en primera instancia que las actividades asociadas al movimiento de tierra han cesado, e incluso, se observa en algunos segmentos del predio algunas zonas con procesos incipientes de restauración natural.*
- *Al continuar el recorrido, se evidencia que en las proximidades a los movimientos de tierra realizados se han realizado acciones asociadas a la colocación de trinchos para la retención de material suelto, los cuales están elaborados en madera y recubiertos por polisombra (...)*

- Siguiendo el recorrido, se llega al cauce natural de la fuente hídrica, en el cual, se observa a personal realizando labores de limpieza y adecuación de la misma, en lo que manifiestan consisten en el retiro del material homogéneo que se encuentra depositado en el lecho, almacenarlo en costales y colocarlo a lado del cauce natural, hecho que ha sido realizado en un tramo de aproximadamente 40 metros de longitud sobre el cauce, (...)

Se evidencia en campo que aún se encuentra gran cantidad de material acumulado a ambos lados del cauce, el cual, según manifiestan los acompañantes a la visita sería retirado en la misma semana. En el recorrido realizado, se le informa al personal presente que dentro del cauce natural y la ronda hídrica de la fuente (mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011), no debe depositarse materiales, ejecutarse actividades o establecer estructuras que puedan alterar el libre escurrimiento de la fuente. Es de anotar que estas actividades comienzan en el punto con coordenadas 6°0' 44.90" N, 75° 29' 31.60" W a una altura de 2250.1 y finalizan en el punto con coordenadas 6°0' 44.58" N, 75° 29' 32.67" W a una altura de 2242.1, comprendiendo un tramo de aproximadamente 40 metros del cauce natural.

Al finalizar la inspección ocular sobre el cauce natural de la fuente hídrica, se observa que en el punto con coordenadas 6°0'45.86" N, 75°29'28.80" O a una altura de 2276.3 m.s.n.m., existe un tramo en el que no se evidencia que se hayan realizado actividades encaminadas al restablecimiento de las condiciones naturales del cuerpo de agua, por lo que se indaga a los acompañantes a la visita por la situación, y responden que es debido a que es una zona de derrumbes y que para evitar mayores intervención han decidido dejarla intacta (...)

Como se observa en las figuras 7 y 8, en este segmento existe gran cantidad de material depositado sobre el cauce natural, por lo que siguiendo el rastro de este depósito, se observa que proviene de las partes más altas del terreno, conectando con la zona donde anteriormente se habían ejecutado las labores de movimiento de tierras para la adecuación del terreno (punto con coordenadas 6°0'47.52" N, 75°29'29.32" O a una altura de 2286 m.s.n.m.), punto donde no se observan obras para la retención del material, y donde se evidencia una alta pendiente que confluye a las zonas donde actualmente se encuentra depositado el material homogéneo observado en campo.

(...)

26. CONCLUSIONES

Conforme a la visita de control y seguimiento realizada en el predio identificado con FMI No. 017-17681, se evidencia que la empresa PRODIAMANTE AZUL S.A.S. identificada con NIT. 9008156399, se encuentra adelantando labores de

restablecimiento del cauce natural de la fuente hídrica intervenida en los siguientes puntos:

Coordenadas	Descripción de la acción
6°0' 46.00" N, 75° 29' 24.40" W a una altura de 2328.1	Establecimiento de trinchos como medida de retención de material suelto
6°0' 46.80" N, 75° 29' 26.40" W a una altura de 2307.4	
6°0' 46.30" N, 75° 29' 27.70" W a una altura de 2291.9	
6°0' 44.90" N, 75° 29' 31.60" W a una altura de 2250.1	Labores de adecuación del cauce natural con el retiro del material homogéneo depositado y almacenándolo en costales (tramo de aproximadamente 40 metros)
6°0' 44.58" N, 75° 29' 32.67" W a una altura de 2242.1	

Así las cosas, se evidencia que las obras asociadas a la implementación de trinchos, se encuentran cumpliendo la función de retener el material y con la capacidad suficiente para retener una mayor carga de sedimento en el caso eventual de que este sea arrastrado desde las partes más altas y continúen por el segmento del predio por donde se encuentran instalados conforme a la pendiente del mismo.

En el caso de las obras de restablecimiento del cauce con la remoción del material y almacenamiento en costales, es de aclarar que las acciones de restablecimiento a las condiciones naturales de la fuente hídrica, deben ser ejecutadas de tal forma que no generen mayores intervenciones al cauce natural y a su ronda hídrica, por lo que la colocación de elementos ajenos a las condiciones propias del ecosistema generan riesgos de una mayor perturbación a la dinámica natural de la misma, toda vez, que para el caso particular, constituyen en una ocupación.

26.2 Se observa que en el punto con coordenadas 6°0'45.86" N, 75°29'28.80" O a una altura de 2276.3 m.s.n.m., existe un tramo en el que no se evidencia que se hayan realizado actividades encaminadas al restablecimiento de las condiciones naturales del cuerpo de agua, y al realizar el recorrido siguiendo el rastro del material depositado, se establece que este proviene de las partes más altas del terreno, donde fue realizada la actividad de movimientos de tierra (punto con coordenadas 6°0'47.52" N, 75°29'29.32" O a una altura de 2286 m.s.n.m.) y no se han ejecutado obras para la retención del material o restauración del segmento intervenido."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos evidenciados por Cornare en el predio identificado con FMI 017-17681, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, los días 10 de noviembre de 2021 y 04 de mayo de 2022, en visitas registradas mediante informes técnicos IT-07818 del 06 de diciembre de 2021 e IT-03235 del 24 de mayo de 2022, consistentes en:

- Realizar la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica *sin nombre* que discurre por el predio identificado con FMI 017-17681, en diferentes tramos de la misma, iniciando en el punto con coordenadas 6°0' 44.70" N, 75° 29' 33.90" W a una altura de 2222 y en un tramo de 220 metros siguiendo el cauce natural, lo anterior generado por las actividades de movimiento de tierras realizadas en parte del inmueble.

b. Sobre la solicitud de levantamiento de la medida preventiva

Que de conformidad con lo establecido en el informe de control con radicado IT-03235 del 24 de mayo de 2022, si bien se acató la orden de suspensión dada y se han adelantado varias acciones tendientes a corregir la situación presentada en el lugar, como medidas de contención y retención de sedimentos, limpieza de canales y demás, para la fecha de la visita, se evidencia que no hubo un cumplimiento total a lo requerido en la medida preventiva, puesto que todavía hay zonas intervenidas en las que no se han adelantado las acciones de limpieza,

sumado a ello, no se han acogido los retiros correspondientes a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 017-17681, pues en la misma se están almacenando costales llenos del material resultante de la limpieza del canal de la misma, adicionalmente hay algunas zonas en las que no se han implementado trinchos para retener el material suelto, por lo tanto no se configura el supuesto de hecho necesario para proceder con el levantamiento de la medida preventiva, es decir, no han desaparecido las causas que motivaron su imposición y en tal sentido no es procedente acceder a tal solicitud.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable del hecho anteriormente descrito, se tiene a la empresa PRODIAMANTE AZUL S.A.S., identificada con Nit. 900.815.639-9, representada legalmente por Jorge Andrés Medina Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía 1.040.180.383, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-14077 del 18 de agosto de 2021.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1212 del 24 de agosto de 2021.
- Oficio de respuesta CS-07509 del 25 de agosto de 2021.
- Informe técnico IT-05712 del 21 de septiembre de 2021.
- Informe técnico IT-07818 del 06 de diciembre de 2021.
- Oficio N° RE-09204 del 28 de diciembre de 2021.
- Escrito con radicado CE-00928 del 19 de enero de 2022.
- Escrito con radicado CE-02051 del 07 de febrero de 2022.
- Informe técnico IT-03235 del 24 de mayo de 2022,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la **SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta mediante Resolución RE-09204 del 28 de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la empresa PRODIAMANTE AZUL S.A.S, a través de su representante legal, que la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución RE-09204 del 28 de diciembre de 2021, se encuentra vigente y que el incumplimiento de la misma es tenido en cuenta como circunstancia agravante dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa PRODIAMANTE AZUL S.A.S., identificada con Nit. 900.815.639-9, representada legalmente por Jorge Andrés Medina Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía

1.040.180.38, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la empresa PRODIAMANTE AZUL S.A.S., a través de su representante legal, el señor Jorge Andrés Medina Arboleda (o quien haga sus veces), para que adelante las siguientes actividades:

1. Retirar los costales llenos del material resultante de la limpieza del canal de la fuente que discurre por el predio identificado con FMI 017-17681, toda vez que los mismos se encuentran ubicados en ronda hídrica de la misma, y dicha disposición no es una actividad permitida.
2. Finalizar las acciones de restablecimiento del cauce natural y ronda hídrica de la fuente sin nombre, en todos los tramos intervenidos.
3. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositado sobre el cauce natural o en alguno de los tramos que tributan al mencionado cuerpo de agua.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente que realice una visita dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de lo requerido.

ARTÍCULO OCTAVO COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

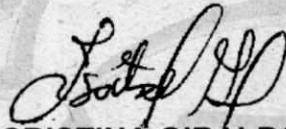
ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la empresa PRODIAMANTE AZUL S.A.S., a través de su representante legal, el señor Jorge Andrés Medina Arboleda (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, relativo a queja, e incorporar dentro del mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Expediente 03: 05603.03.110367

Queja: SCQ-131-1212-2021

Fecha: 14/06/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John M.

Técnico: Carlos S.

Dependencia: Servicio al Cliente